



UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL

**RESOLUCION N° 22/2022**

La Plata, 27 de octubre de 2022

Reunida la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires en reunión híbrida presencial y virtual, mediante la plataforma “Zoom.us”, siendo las 21.00 horas, del día 27 de octubre de 2022, en sesión identificada con el número 754 5970 7131, con la presencia de 5 de sus miembros, con quórum suficiente para resolver; y conforme las facultades y obligaciones conferidas por la Carta Orgánica y

**VISTO:**

La convocatoria a Elecciones de Autoridades de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires a desarrollarse el 14 de noviembre de 2022, la Resolución 02/2022 de esta Junta Electoral, el Recurso de Apelación presentado por el apoderado de la Lista N° 12 Agustín Puyou, la resolución 2/2022 de la Junta Electoral de Azul;

**CONSIDERANDO:**

Que la presentación realizada por el apoderado Agustín Puyou, en su condición de apoderado de la lista N° 12 del Distrito de Azul, en aplicación del principio de informalidad propio del Derecho Administrativo debe concedérsele el trámite de recurso.

Que en la inteligencia planteada corresponde realizar el análisis primario de procedencia del mismo en cuanto a los aspectos formales. El recurso ingresa cumple en tiempo y forma los requisitos de admisibilidad, toda vez que la resolución puesta en crisis es notificada el día 22 de octubre a las 12:40 hs y el recurso de apelación es interpuesto el 23 de octubre a las 11:43 minutos. Por lo expuesto corresponde admitir su tratamiento.

Que el apelante se alza contra la Resolución 2/22 dictada por la Junta Electoral del Distrito de Azul, por la cual resuelve oficializar la Lista N°15 y rechazar la Lista N° 12 y solicita la oficialización de la lista 12 y el rechazo de la Lista 15.



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

Que entrando en el análisis del mismo, se advierte que conforme lo establece la resolución 1/2022 de la Junta electoral de Azul se presentaron en tiempo y forma las listas de candidatos a Comité de Distrito y Delegados a la Honorable Convención Provincial del Distrito de Azul, una bajo la denominación “Lista N°15” y otra denominada “Lista N° 12”. Es en dicha resolución que al analizar las misma la junta decide observar ambas listas para que subsanen.

Precisamente la resolución 1/2022 establecía:

“Que la Lista N° 15 incumple con los requisitos establecidos por el artículo 15 inc. b) y art. 15 inc. c), expuesto por la Junta Electoral en su Resolución 1/22.

Que la Lista N°12 incumple con los requisitos establecidos por el artículo 15 inc. c, expuesto por la Junta Electoral local en su Resolución 1/22.

Para mayor proveer, a continuación, se detallan los defectos observados.

Lista N° 15 incumplimiento del artículo 15 inciso b en el siguiente caso: Garaicoechea Adelina María, DNI N° 29.979.789; y el incumplimiento del artículo 15 inciso c en los siguientes casos: Rossi Federico Eduardo, DNI N°34.548.727 y Lazarte Silvina Lujan DNI N° 24.732.320.-

Lista N° 12 incumplimiento del artículo 15 inciso c en los siguientes casos: Falcón Romina Belén, DNI N° 40.462.653; Monti Octavio, DNI N° 39.147.957; y Tamburo Antonela Aylén, DNI N°39.871.468.”

Que de estas observaciones, se le dio traslado a ambos apoderados, y conforme manifiesta el apelante y según surge de la prueba documental acompañada, la contestación de las observaciones fue redactada en tiempo y forma, y que ante un defecto técnico acaecido al momento del envío por vía digital se produjo la demora en la recepción por parte de la Junta Electoral del Distrito de dicha documentación. Tal suceso fue externo a la voluntad de dar cumplimiento a los plazos requeridos por el artículo 16 de la Resolución 2/22, siendo comunicado vía telefónica a todos y cada uno de los miembros de las Junta en el momento mismo que acaecía el suceso.

Continua el apelante que estos inconvenientes técnicos mencionados originan un atraso en la presentación, no imputable a este apoderado, de



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

aproximadamente 1 hora y 40 minutos. En efecto la intimación de la Junta se realizó con fecha 18 de octubre a las 12:11 horas y la contestación fue recibida por la Junta Electoral el día 20 de octubre a las 13:55 horas.

Que el día 22/10/2022 la Junta Electoral del Distrito de Azul notifica a los apoderados de las Listas N° 15 y N° 12, la oficialización de la primera y el rechazo de la Lista N°12. Esta última fundándose en los artículos 16 y 17 de la Resolución 2/2022 de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires. Constatándose que esta Resolución 2/2022 de la Junta Electoral local aplica un criterio formal restrictivo en la admisibilidad de la Lista N°12, sin analizar los fundamentos esgrimidos en la contestación realizada en mi carácter de apoderado.

Que es contra esa resolución que el apoderado de la Lista 12 apela solicitando la oficialización de la lista N° 12 y el rechazo de la lista N° 15

Que ante la cuestión planteada corresponde abocarse al tratamiento de la misma, a tal efecto deviene oportuno dividir las cuestiones a analizar, así: a) la forma en que la junta electoral trato la extemporaneidad de la respuestas a las observaciones de la lista N 12; b) la resolución que adopta la junta ante el cumplimiento fuera de término del apoderado de la lista 12, aplicando un rigor formal excesivo, rechazando la lista; c) la valoración realizada por la Junta Electoral local de la contestación de la lista 15 donde aceptan candidatos que no cumplen los requisitos y oficializan la lista.

Respecto a la primera cuestión a analizar a) la forma en que la junta electoral trato la extemporaneidad de la respuestas a las observaciones de la lista N° 12. En este acápite es importante mencionar que esta Junta Electoral Provincial tanto en el proceso electoral anterior (primer proceso de presentación digital de Listas) como en este proceso electoral se ha manifestado en un todo de acuerdo con la jurisprudencia en materia electoral sosteniendo siempre que las listas se presenten en forma digital - no presencial- se debe tener una tolerancia respecto al plazo límite para la presentación de escritos y/o de las Listas debido a que pueden existir problemas ajenos al presentante como ser la falta o mala conexión a internet o energía eléctrica, entre muchos otros.



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

Que en el caso del distrito de azul traído a análisis, el apelante manifiesta que “dicha contestación fue redactada en tiempo y forma, y que ante un defecto técnico acaecido al momento del envío por vía digital se produjo la demora en la recepción por parte de la Junta Electoral del Distrito de dicha documentación. Que tal suceso fue externo a la voluntad de dar cumplimiento a los plazos requeridos por el artículo 16 de la Resolución 2/22, siendo comunicado vía telefónica a todos y cada uno de los miembros de las Junta en el momento mismo que acaecía el suceso.”

Que esta Junta Electoral dictó la resolución 3/2022 en la cual se regula de forma específica el sistema de presentación de Listas Digital – no presencial- y en dicha resolución expresamente previó: “Que la aplicación del sistema digital de presentación de listas comporta un cambio de paradigma en la práctica electoral tradicional, es un avance trascendental en la modernización y transparencia, aventando vicios que obstaculizaban y empañaban los procesos. La ventaja de la digitalización radica en la impersonalización de los presentantes, en la apertura a un electorado indefinido y más amplio efectivizando el postulado de amplia participación, en la eliminación de obstáculos físicos que acompañaban el método tradicional, la optimización de tiempo y recursos humanos en el acto específico de entrega y recepción de listas, despapelización y modernización estructural partidaria. Que en idéntico sentido plantea nuevos desafíos a resolver vinculados con la seguridad y garantías, estabilidad de los sistemas informáticos y dificultades técnicas que obstaculicen el nuevo proceso”

Que conforme lo manifestado y en aplicación del criterio de participación que rige en materia electoral y prima como criterio en esta Junta sostenido en Res. 10, 11, 12,13 y 14 la Junta Electoral debió haber ponderado las complicaciones técnicas manifestadas y tener por presentado el escrito que contestaba las observaciones.

Que ahora corresponde analizar la segunda cuestión, b) la resolución que adopta la junta ante el cumplimiento fuera de término del apoderado de la lista 12, aplicando un rigor formal excesivo, rechazando la lista.



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

Que la medida adoptada por la Junta Electoral local refleja un excesivo rigorismo formal toda vez que en el supuesto de tener por no contestado el traslado, la decisión de rechazar la lista es una decisión excesiva arbitraria y no ajustada a derecho.

Que en el caso de autos, la Junta Electoral local debió sacar de la lista N° 12 a los candidatos que no cumplían con los requisitos exigidos por el reglamento electoral, realizar el corrimiento ascendente de la lista respetando la paridad de género y oficializarla.

Que la tercera cuestión a analizar c) la valoración realizada por la Junta Electoral local de la contestación de la lista 15 donde aceptan candidatos que no cumplen los requisitos y oficializan la lista, merece un detenido análisis.

Que como primer medida, esta Junta Electoral ha resuelto en este proceso electoral (res 10,11,12 y 13/2022) exigir que todos los candidatos cumplan con los requisitos exigidos en la Carta Orgánica y el reglamento electoral vigente.

Que la Junta local del distrito de Azul en el dictado de la resolución 1/2022 se apega al reglamento y toda vez que ambas listas tenían candidatos que no cumplen con la con los requisitos exigidos, resuelve observar a la Lista 12 y la Lista 15. Como se observa la junta exige a las dos listas que cumplan los requisitos cumpliendo con el principio de igualdad.

Que luego los apoderados las dos listas presentadas contestan las observaciones, tratando como extemporáneo el recurso de la lista 12 conforme fuera desarrollo a lo largo de la presente resolución y si dieron tratamiento a la contestación realizada por el apoderado de la Lista 15.

Que esto se ve reflejado en el dictado de la resolución 2/2022 de la Junta de Azul. En dicha resolución la junta local realiza una valoración de la prueba aportada por el apoderado de la lista 15 y decide tener por reconocida la afiliación y la antigüedad de sus candidatos y oficializar la lista N.º 15 tal como fue presentada. Esto no es votado por unanimidad sino que uno de los miembros de la Junta realiza un voto en disidencia en el cual realiza una valoración distinta de la documental aportada y manifiesta : “La circunstancia de que en 2014 integrara una lista de Juventud y de que figurara en el padrón de afiliados, no puede ni debe hacer presumir su antigüedad en la



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

filiación actual..” continua “Respecto al caso de la candidata Adelina Garaicoechea, el tema reviste aún más gravedad, dado que lo que aquí se da es una total falta de pertenencia al partido toda vez que la misma no se encuentra afiliada...” “El excesivo rigor formal aplicado por los otros dos miembros de la Junta es selectivo, toda vez que ese mismo rigor que se aplica para rechazar in limine una presentación de rectificación y descargo, en base a una diferencia horario inexistente en lo material, no se aplica al momento de interpretar una norma tan clara como es que para presentarse a un cargo partidario se necesita mínimamente ser afiliado”.

Que conforme lo mencionado y toda vez que la prueba puede ser valorada de manera subjetiva por la Junta Electoral Local dado el grado de cercanía que puede llegar a tener con los candidatos, esta Junta Provincial cuenta con criterios objetivos y la realidad es que en el proceso electoral en curso se publicaron dos padrones provisorios previo a la publicación del definitivo mediante las resoluciones 1/2022 y 5/2022, que en las mismas se estableció un plazo para reclamos y/u observaciones. Que no se ha recibido del distrito de azul ningún reclamo y/u observación , esto es que las personas que intentan acreditar su antigüedad o más grave aún su no afiliación a la U.C.R. tuvieron la instancia de afiliarse o reclamar por su antigüedad dentro de partido y no lo hicieron. Asiste razón al miembro en disidencia que en un lapso de 8 años (desde el 2014 a la fecha) una persona puede haberse afiliado o desafiliado a cualquier partido político.

Que lo manifestado anteriormente acerca de la presentación de la prueba aportada por el apoderado de la Lista 15 , valorada arbitrariamente y utilizada por la Junta Electoral de Azul para justificar la oficialización de la Lista 15 con la inclusión de candidatos que no reúnen los requisitos queda demostrada palmariamente en el estudio del caso de la Sra Adelina María Garaicoechea, DNI 29.979.789. Conforme fuera informado por el Juzgado Federal con Competencia Electoral de la Provincia de Buenos Aires, la Sra Garaicoechea se encuentra afiliada desde el año 2003 al PARTIDO AUTENTICO DE LOS CRISTIANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. El partido político mencionado caducó el 30/12/2020. Atento lo expuesto, se ve que la Sra. Garaicoechea no está afiliada a la UCR, que estuvo afiliada desde el 2003 hasta que caducó a fines del



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

2020 al partido político mencionado, y pese a todo esto la Junta Local valora una prueba aportada y la deja participar como candidata en una elección interna de la Unión Cívica Radical siendo que no está afiliada y claramente no posee la antigüedad para el cargo

Que el desarrollo pormenorizado de la cuestión planteada es importante para estudiar y evaluar si la actitud asumida por la Junta Electoral de Azul quiebra o no el principio de igualdad. Claramente al dictado de la resolución 1/2022 se encontraban ambas lista en igualdad de condiciones. Ciertamente es que si la lista 15, hubiese cumplido con la resolución 1/2022 en la forma que lo establece el reglamento electoral (Res.2/2022) en su artículo 17, esto es sacar los candidatos que no cumplen con los requisitos, realizar el corrimiento de oficio ascendente respetando la paridad de género y proponer nuevos candidatos que cumplan los requisitos exigidos, no estaríamos analizando la violación del principio de igualdad.

Ahora bien, la Lista 15 sostuvo los candidatos que no cumplían los requisitos y esto fue oficializado por la Junta electoral loca, en contra de las disposiciones legales vigentes y procede a rechazar la Lista 12 porque tiene la misma cantidad de miembros que no cumplen con los mismo requisitos.

Que como conclusión, vemos que claramente se encuentra vulnerado el principio de igualdad toda vez que la Junta Local no debió permitir candidatos sin que cumplan los requisitos exigidos, ahora mucho menos aplicar ese criterio a una sola de las Listas.

Que, resulta oportuno recordar que la “ igualdad real de oportunidades “ que el art. 37 de la Constitución Nacional procura garantizar mediante la implementación de acciones afirmativas ( cf. Artículo 75 inciso 23) implica un accionar progresivo por parte del Estado tendiente a remover los obstáculos a una mayor participación.-

Que en la convocatoria electoral interna en marcha se encuentran debidamente asegurados los principios de igualdad, teniéndose especial atención al principio de igualdad ante la ley, que en el caso de una contienda electoral, es sinónimo del principio de “igualdad de armas”. Este principio recogido en nuestro ordenamiento nacional tiene, a su vez, resguardo Convencional. En efecto, la aplicación sistemática de



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

los arts. 8.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Principio expresamente reconocido en la Opinión Consultiva Nº18/03, en el voto razonado y concurrente del JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, en el que se expresó que: "...El debido proceso, en los extremos que interesan para el objeto de la OC-18/2003, entraña, por una parte, la mayor igualdad --equilibrio, "igualdad de armas"-- entre los litigantes (...) una igualdad que sólo se consigue --en la mayoría de los casos, que reflejan la verdadera dimensión del problema colectivo-- cuando el poder público incorpora, a través de leyes y criterios de interpretación y aplicación, los elementos de compensación o corrección a los que antes me referí; y por otra parte, el cumplimiento claro y fluido del deber que tiene el Estado de brindar el servicio de justicia, sin distinción y mucho menos discriminación, que entrañaría, de entrada, la derrota del justiciable débil..."

Que esta igualdad debe ser entendida como una derivación del mandato de igualdad ante la ley que requiere una posición lo más equilibrada posible de los intervinientes en el procedimiento electoral, en este caso interno de la UCR de la provincia de Buenos Aires. Como sucede en cualquier disputa de intereses, como lo es en el caso de una contienda electoral, la acción normativa del Estado o la delegada a las organizaciones del derecho privado, en el caso nuestro partido político, se ha dictado un Reglamento Electoral y demás Resoluciones organizativas del comicio, garantizando la igualdad de condiciones para defender sus posiciones, donde no se genera ninguna ventaja indebida para ningún participante.

Que en la convocatoria electoral interna en marcha se encuentran debidamente asegurados los principios de igualdad para todos los concurrentes al proceso, sea en el carácter de candidatos o votantes. Nótese que la totalidad del proceso se encuentra reglado, sin excepciones para ningún participante, por el Reglamento Electoral y las demás Resoluciones de la Junta Electoral provincial, sin que estas regulaciones hayan sido controvertidas.

No se observa en el proceso electoral interno en marcha ninguna lesión al principio constitucional de igualdad ante la ley y al principio de "Igualdad de Armas" que ordena la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este caso se manifiesta en el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones formales y



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

de fondo que la listas de candidatos a autoridades partidarias provinciales. Pero no se puede confundir el resultado de la aplicación de un mismo reglamento a distintas decisiones estratégicas de las listas contendientes, y por lo tanto, con distintos resultados, a un trato desigual ante la ley o a una supuesta “Desigualdad de armas”. Cada protagonista tomará el camino que le parezca adecuado para acceder a sus objetivos, dentro de un marco reglamentario único para todos los participantes, y eso no es analizable bajo ningún criterio jurisdiccional.

Que al respecto y en este sentido tiene dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral: “... Como se ha explicado en reiteradas oportunidades entre dos soluciones posibles debe estarse a aquella que mejor se adecue al principio de participación, pues –de este modo- se permite la continuidad de la expresión política institucionalizada de una franja del electorado, constituida por los afiliados y simpatizantes del partido... (cf. Fallos CNE Nro 643/88 y 1532/92 entre otros) y que , “entre dos posibles soluciones debe sin duda ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación –rector en materia electoral-, en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos”. Fallo CNE 2528/99.

Que en disidencia se manifiesta un miembro de esta Junta, el Vocal Gerardo Campidoglio que manifiesta que viene a esta junta para su tratamiento, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la lista 123 del distrito de Azul, en el cual se agravia de lo resuelto por la Junta Distrital en razón del rechazo de la presentación efectuada a raíz de la intimación cursada por esta, a efectos de que el mencionado representante subsane las irregularidades habientes en la nómina de candidatos presentada oportunamente. La Junta Electoral Distrital, eleva para conocimiento de este cuerpo el recurso interpuesto, junto con la presentación oportunamente realizada por el apoderado, haciendo saber que la misma ha resultado extemporánea por 1:30 Hs. más allá del plazo de preclusión fijado en virtud de lo dispuesto por el reglamento electoral Res JEP 2/22, procediendo en consecuencia a rechazar la presentación sin adentrarse en su tratamiento.



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

Así las cosas, esta junta debe entender al principio de igualdad entre las partes como axiomático en procesos de competencia entre iguales como lo es el de materia electoral. Resulta correcto el proceder del mencionado órgano, puesto que nos encontramos hablando de expertos en la materia electoral como son los apoderados y no de simples electores, razón por la cual no puede pretenderse encuadrar el presente acto en un excesivo rigor formal, dado a que el plazo perentorio dispuesto por el reglamento, busca que la concurrencia entre las listas aspirantes a la participación lo hagan en observancia principio de participación, pero en una inquebrantable condición de igualdad durante todo el proceso electoral. No puede la quejosa, pretender recibir un tratamiento de iguales cuando no ha actuado en tal sentido, siendo que ha actuado negligentemente, mientras que el resto de los participantes se han sometido al cumplimiento de las normas preexistentes.

Resulta ilógico y antijurídico sostener un criterio de tolerancia en la presentación extemporánea, cuando estamos hablando de horas de retraso por parte del apoderado, quien, al propio tiempo y en su condición de experto en la materia, conoce acabadamente cuales son los efectos de la preclusión en las etapas del proceso electoral. No puede el apoderado pretender que esta Junta Electoral Partidaria haga prevalecer la participación a toda costa violando manifiestamente el principio constitucional de igualdad entre las partes, y más aún, cuando la existencia de plazos ha sido notificada en forma fehaciente a todos los aspirantes a participar del proceso interno partidario. Como ha marcado en reiteradas oportunidades la Cámara Nacional Electoral, para el ejercicio pleno de cualquier democracia, en particular la interna en la vida de los partidos políticos, resulta imprescindible que esta se encuentre dotada de derecho y de la definición de un sistema electoral que garantice a quienes resulten ser la ciudadanía, la certeza y seguridad a la hora de emitir finalmente su voto. Es decir, de un marco legal que permita la participación plena de estos, y que, al propio tiempo, preserve al proceso eleccionario de fraudes y manipulaciones. Obrar en sentido contrario a lo ya legislado por esta Junta Electoral, configuraría en una violación flagrante al principio de inderogabilidad singular del reglamento puesto a que la pretensión resulta ser el desconocimiento de los plazos preexistentes para el caso aquí



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

presentado, y se enmarcaría en una suerte de beneficio para quien ha actuado negligentemente en el proceso electoral.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Gorordo Allaria de Kralj, Haydée María c/ Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación)”, ha dejado sentada su postura a la hora de evaluar la preclusión como instancia del proceso exponiendo en forma clara, que aquellos administrados que han dejado vencer sus plazos para interponer recursos, resultan con la vía recursiva clausurada, y en consecuencia también corre la misma suerte la posibilidad de agotar la instancia administrativa, sosteniendo que, : “Que el criterio expresado no causa lesión al derecho de defensa de la actora (art. 18 de la Constitución Nacional) pues ésta, no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente, no lo hizo, en tanto omitió articular dentro del término perentorio fijado en el decreto 1759/72 (t.o. por el decreto 1883/91) el recurso administrativo pertinente. La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros)” y abunda “Que, por lo demás, sería claramente irrazonable otorgar el mismo efecto a la denuncia de ilegitimidad -que no es más que una impugnación tardíamente interpuesta- que a un recurso deducido en término. ELLO IMPLICARÍA COLOCAR EN PIE DE IGUALDAD AL PARTICULAR QUE SE COMPORTA EN FORMA NEGLIGENTE RESPECTO DE AQUEL QUE ACTÚA CON DILIGENCIA PARA PROTEGER SUSDERECHOS”.

El derecho electoral, tiene la particularidad de que es administrado por sujetos rigurosamente conocedores de la materia, por lo tanto, las estrictas aplicaciones de sus normas aseguran la eficacia de los actos concatenados que terminan manifestando la voluntad popular. De esta forma, solo puede entenderse que precluida una etapa de los procesos pre electorales sin que se hubieran interpuesto recursos, esta debe darse por cerrada sin admitir excepciones en contrario. Solo de esta forma las instituciones que actúan como herramientas de la democracia, como lo son los partidos políticos, podrán actuar en cumplimiento de su misión primaria, la expresión de la voluntad de los ciudadanos en el proceso electoral. No puede admitir excepción alguna



**UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
JUNTA ELECTORAL**

en el marco del proceso electoral previamente fijado, pues si esta existiera, quedaría por tierra todo lo consagrado constitucionalmente en materia de igualdad.

Por lo antes expuesto, esta Junta Electoral Partidaria, resuelve rechazar el recurso interpuesto por el apoderado de la lista 123 del distrito Azul, por resultar la pretensión contrario a los términos de lo dispuesto por el reglamento electoral Res. 2/22 de esta Junta Electoral.

**Por ello,**

**LA JUNTA ELECTORAL DE LA UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES,**

***RESUELVE:***

**Artículo 1:** Tener por presentado el recurso presentado el apoderado de la Lista N° 12 del Distrito de Azul y admitir su tratamiento.

**Artículo 2:** Revocar la resolución 2/2022 de la Junta Electoral del Distrito de Azul respecto del rechazo de la lista N° 12 y oficialización de la Lista 15, indicándosele a la Junta Electoral de Azul que debe observar en el plazo de 48 horas todos los candidatos de ambas listas presentadas que no cumplan con los requisitos de antigüedad y/o que no figuren en el padrón de afiliados, procediendo de oficio a realizar el corrimiento de candidatos conforme lo dispone el reglamento electoral en su artículo 17 y conceder un plazo de 24 horas para que los apoderados presenten nuevos candidatos los que se integrarán a la lista por la parte final de la misma respetando paridad de género y alternancia.

**Artículo 3:** Publíquese en la página web <https://ucrbuenosaires.org>

**Aprobada con el voto positivo de:** *Federico Carozzi, Presidente; Darío Lencina Vicepresidente; José Fernández, Secretario; Diego Cantero, Vocal Suplente.*

**Voto negativo del Vocal Suplente,** Gerardo Campidoglio.